

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 44

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE UBEDA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio de bodas civiles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1º.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Salón de Plenos del Ayuntamiento de Úbeda para la celebración de bodas civiles, así como de cualquier otro espacio debidamente habilitado al efecto y que se encuentre dentro del término municipal.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Están obligadas al pago de las tasas, aquellas personas que soliciten contraer matrimonio y se les reserve día y hora para la celebración de la boda.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

-Por cada boda celebrada en viernes y sábado (excepto festivos) y en horario de mañana..... 54,95 €

-Por cada boda celebrada (de modo excepcional y siempre que los solicitantes cuenten con la disponibilidad del Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue para prestar el servicio) en sábados tarde y domingos..... 109,90€
- DEROGADO (constitución de fianza)

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

Esta tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento de la solicitud de la celebración de una boda civil en el Ayuntamiento de Úbeda.

ARTÍCULO 8.- INGRESO.

Los sujetos pasivos de esta tasa están obligados a ingresar su importe en la Recaudación Municipal previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTION

1.- El servicio será prestado por el Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, y en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial o cualquier otro espacio debidamente habilitado al efecto que se encuentre dentro del término municipal.

2.-La obligación de pagar esta tasa que reconoce el artículo 7 , nace en el momento en que se inicie la prestación del servicio, aunque como regla general se establece el depósito previo desde el momento en que se formalice la solicitud.

3.-Si por causa no imputable al obligado al pago del servicio, éste no se prestara, se procederá a la devolución del importe adelantado. La misma se hará efectiva una vez que quede acreditada la no celebración o cancelación del matrimonio civil.

4.-Las deudas por esta tasa podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

5.-Los solicitantes que deseen servicios complementarios los habrán de solicitar a la Alcaldía y, en caso de recibir autorización, se encargarán de su gestión y abono sin que el Ayuntamiento intervenga en los mismos de modo alguno, quedando obligados los solicitantes a dejar en perfecto estado el espacio municipal ocupado.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día de su publicación en el B.O.P., y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

TEXTO CON SOLIDADO A FECHA 02/02/203

Esta Ordenanza que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2006(BOP N° 89 de 19/04/07)

El art.6 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 (B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art.6 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 (B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El art.6 fue modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 (B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

La modificación del art.6 y la inclusión del epígrafe de constitución de fianza ,lo fue por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 (B.O.P. n° 248 de 08/12/12).

La modificación de los arts. 2º, 3º, 6º (incluida la derogación de la obligación de constituir fianza) y art. 9º fueron acordadas por Acuerdo Plenario de 24-09-2015 (BOP n° 221 de 16-11-2015)

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.